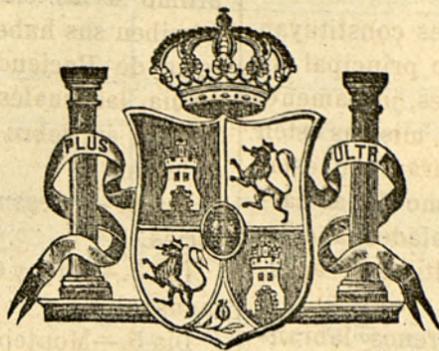


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 247)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comision provincial de Cáceres con motivo de haber sido declarados soldados sorteables en este año Santiago y Fernando Martin y Martin, alistados en Losar, el primero para el segundo reemplazo de 1885 y el segundo para el de este año, no alcanzando el Santiago en aquel año la talla y sí en este, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Cáceres con motivo de haber sido declarados soldados sorteables en este año dos hermanos alistados en un mismo pueblo, si bien en distintos reemplazos. Manifiesta la expresada Corporacion que Santiago Martin y Martin fué comprendido en el alistamiento de Losar para el segundo reemplazo de 1885, siendo declarado recluta en depósito como corto de talla:

Que en la revision del año actual alcanzó la fijada por la ley, siendo en su virtud declarado soldado sorteable:

Que comprendido en el reemplazo de este año su hermano Fernando, también fué conceptuado sorteable por no tener excepcion alguna:

Que dichos fallos se confirmaron, sin perjuicio de sorteo, en razon á que el padre de los expresados mozos es sexagenario y pobre, sin que le quede ningun otro hijo mayor de diez y siete años, y que procede, por analogía con lo que establece la ley de 11 de Julio de 1885 para cuando corresponda en un mismo reemplazo la suerte á dos hermanos, estimarse en su dia la excepcion del núm. 10 del

art. 69, en beneficio de uno de ellos.

En virtud de lo expuesto, consulta cual de los dos mozos debe ser declarado exento, porque si se reputan comprendidos en un mismo sorteo, parece debe aplicárseles la regla 10 del art. 70, eximiendo al que obtenga el número mas alto; pero que si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1886, dictada en un caso idéntico, que estimó con número mas bajo al hermano sorteado en el primer reemplazo, y por tanto soldado antes que el otro, debe conceptuarse que Santiago Martin tiene número mas bajo por ser de reemplazo anterior.

La Seccion, en vista de lo expuesto, opina que procede declarar que sirve en el Ejército para los efectos del núm. 10 del art. 69 de la ley el expresado Santiago Martin, y en su virtud soldado condicional á su hermano Fernando, previa justificacion de reunir los demás requisitos que exige la ley.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887.—Leon y Castillo. —Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta del Ayuntamiento de esa capital acerca de la forma en que deben ser citados para la rectificacion del alistamiento los mozos procedentes de los Asilos de Beneficencia, cuando ya no se hallan en ellos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta del Ayuntamiento de Guadalajara acerca de la forma en que deben ser citados para la rectificacion del alistamiento los mozos procedentes de los Asilos de Beneficencia cuando ya no se hallan en ellos. Habiéndose aprobado por la Comision provincial la negativa del Secretario de la Casa de Maternidad de Guadalajara á admitir las papeletas de citacion que previene el párrafo segundo del art. 55 de la

ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, y el art. 47 de la ley de 11 de Julio de 1885, respecto á los mozos Faustino Gregorio Cabrerizo, José Caballero, Pedro Garcia y Facundo Vaquerizo, porque los dos primeros se hallaban emancipados y los otros estaban sirviendo como voluntarios en el regimiento de Canarias, el Ayuntamiento consultó al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de saber la regla que ha de observarse en los demás casos análogos que ocurrieran. Alégase por el referido Secretario, como Director accidental de aquel establecimiento, que dichos mozos están emancipados definitivamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852, y que la citacion á los mozos ha de efectuarse personalmente, segun lo establecen los artículos 55 y 85 de la ley, y, por consiguiente, el Ayuntamiento debe citar á los expósitos que se hallen en el Ejército por medio de los Jefes de los Cuerpos, y convocar por anuncios en el Boletin oficial á los que, como Faustino G. Cabrerizo y José Caballero, se hayan en ignorado paradero, sin que antes pueda obligársele á recibir las papeletas de citacion y entregarlas á los mozos. Expone el Ayuntamiento que, no estando emancipados por los medios que el derecho civil establece los mozos de que se trata, aunque ya no residan en la Casa de Maternidad y expósitos de Guadalajara, ni prohijados, el establecimiento continúa teniendo la patria potestad sobre ellos, y, por tanto, procede cumplir lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 51 de la ley. La regla 6.ª del precitado art. 51, comprendido en el capítulo 5.º de la antigua ley, al tratar de la formacion del alistamiento, expresa que el asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaron acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para las operaciones del reemplazo.

El párrafo segundo del art. 55, al ocuparse de la rectificacion del alistamiento, ordena que además

del anuncio general se cite personalmente á todos los mozos.

La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quien en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion.

Lo mismo se consigna por transcripcion literal de los antedichos artículos en la regla 6.ª del 43, párrafo 2.º del 47 de la vigente ley.

De lo expuesto se deduce que la Comision provincial de Guadalajara se atemperó á las prescripciones legales que entonces regían, y que no habiéndose modificado aquellas por la nueva ley, debe observarse en todos los casos análogos la misma regla que tuvo presente dicha Corporacion, puesto que la citacion deberá verificarse personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, sirviendo la residencia del asilo á que pertenecieron tan solo cuando no fuesen habidos á pesar de convocatoria en el Boletin oficial de la provincia ó de los emplazamientos que les hicieron los Jefes de los Cuerpos en que sirvieron

Opina, pues, la Seccion que procede resolver que las citaciones que previene el art. 47 de la ley deberán entregarse personalmente á los mozos, y á falta de estos y de sus padres, madre y curador ó parientes mas cercanos, á la Autoridad militar del cuerpo en que sirvieron como voluntarios, ó á los Directores de los Establecimientos de Beneficencia de que hayan dependido, previos los anuncios necesarios en los Boletines oficiales si en dichos establecimientos se ignorase el paradero de los que en ellos estuvieron acogidos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1887.—Leon y Castillo. —Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(De la Gaceta núm. 244).

Modelos para la formacion de las nuevas cartillas evaluatorias (1).

MODELO NÚMERO 1.

MERCADO DE

PROVINCIA DE

Decenio de precios medios de frutos en esta provincia, con relacion al mercado que se indica.

	HECTOLITRO DE									
	Trigo. Pesetas.	Cebada. Pesetas.	Centeno. Pesetas.	Algarro- bas. Pesetas.	Carban- zos. Pesetas.	Maiz. Pesetas.	Vino. Pesetas.	Acete. Pesetas.	Etc. Pesetas.	Etc. Pesetas.
Año de 1877-78.....										
Id. 78-79.....										
Id. 79-80.....										
Id. 80-81.....										
Id. 81-82.....										
Id. 82-83.....										
Id. 83-84.....										
Id. 84-85.....										
Id. 85-86.....										
Id. 86-87.....										
Total.....										
Deduccion del año de mas alto precio.....										
Id. id. mas bajo precio.....										
Total á deducir.....										
Resto ó líquido de los ocho años.....										
Octava parte ó precio medio.....										

(1) Véanse los Boletines oficiales números 140 y 141.

MODELO NÚMERO 2.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PROVINCIA DE

Cuenta de productos y gastos de cada hectárea de tierra, segun sus cultivos y calidades, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

	CULTIVO DE HUERTA.—REGADÍO.		
	1.ª CLASE Ptas. Cs.	2.ª CLASE Ptas. Cs.	3.ª CLASE Ptas. Cs.
<b>Productos.</b>			
(1) Por... kilogramos de...., á... pesetas.....			
(1) Por... kilogramos de...., á... pesetas.....			
(1) Por... kilogramos de...., á... pesetas.....			
(1) Por... kilogramos de...., á... pesetas.....			
Total productos.....			
<b>Gastos.</b>			
(2) Por... jornales de cava para la preparacion del terreno, á.... pese- tas uno.....			
(3) Por... kilogramos de abono, á.... pesetas los 100 kilos.....			
(4) Por... jornales para esparcirlo, á.... pesetas.....			
(5) Valor de las plantas y semillas empleadas en la plantacion y siembra.			
(6) Por... jornales para las labores sucesivas, á pesetas.... uno.....			
(7) Importe total de los gastos de guardería y verita.....			
(8) Valor del agua empleada en el riego.....			
(9) Por jornales de regador.....			
(10) Por.....			
Total gastos.....			
<b>Resúmen.</b>			
Importan los productos.....			
Importan los gastos.....			
Líquido imponible....			

NOTAS ACLARATORIAS.

HUERTA.

- (1) En el primer espacio consignese en kilogramos el producto íntegro en especie en el año comun, ó sea la cantidad en peso que por término medio se obtiene durante un decenio.  
En los segundos espacios se indicará el nombre ó clase del producto obtenido, y en los últimos el precio de estos en pesetas referido á los 100 kilogramos.
- (2) Llénese el primer hueco con el número total de jornales y el segundo con el precio medio de estos.
- (3) En el primer espacio ha de figurar el número de kilogramos de abono, sea cualquiera su clase, y en el segundo el precio medio de cada 100 kilogramos.
- (4) En esta partida solo puede consignarse el número de jornales empleados en repartir el abono y el precio de aquellos, prescindiendo de las labores para enterrarlos, que están comprendidas bajo la denominacion de labores preparatorias.
- (5) El único dato que debe figurar en esta partida en la columna correspondiente es el valor total y medio de todas las semillas ó plantas empleadas durante el año en el cultivo.
- (6) Con la denominacion de labores sucesivas se comprenden todos los trabajos ejecutados desde la plantacion ó siembra hasta la recoleccion, como escardas, aclarados, aporcado, cavas, bina, etc., exceptuándose los gastos á que se refieren las notas (7, 8 y 9).
- (7) Siendo variable la extension que puede confiarse á la custodia de un guarda, habrá de calcularse el valor de este servicio por lo que proporcionalmente corresponde á una hectárea.
- (8) El valor del agua debe expresarse por lo que se pague en concepto de cánon cuando sea riego de pie, ya sea permanente ó eventual, ó por lo que cueste el sostenimiento y conservacion del artefacto que en otro caso se emplee.
- (9) Solo puede figurar en esta partida el número y precio de los jornales de regador.
- (10) Por gastos no especificados en las anteriores partidas.

CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES.—REGADÍO.

	1.ª CLASE 2.ª CLASE 3.ª CLASE	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
<b>Productos.</b>		
(11) Por... kilogramos de..., á... pesetas los 100 kilogramos.....		
Por.....		
Por.....		
<i>Total productos.....</i>		
<b>Gastos.</b>		
(12) Por... jornales de yunta y gañan, á... pesetas.....		
(13) Por interés del capital que la yunta representa.....		
(14) Por... kilogramos de abono, á... pesetas los 100 kilogramos....		
(15) Por... jornales para esparcirlo, á... pesetas.....		
(16) Por... jornales empleados en la cava, á... pesetas.....		
(17) Por... jornales para la limpia y poda de los árboles, á... pesetas.		
(18) Por... jornales empleados en la recolección, á... pesetas.....		
(19) Valor del agua para el riego.....		
(20) Por... jornales de regador, á... pesetas.....		
(21) Por desperfecto de los aperos de labranza.....		
(22) Por.....		
<i>Total gastos.....</i>		
<b>Resúmen.</b>		
Importan los productos.....		
Importan los gastos.....		
<i>Líquido imponible.....</i>		

NOTAS ACLARATORIAS.

ÁRBOLES FRUTALES.

- (11) En estas partidas se incluirán, no solo el producto íntegro en fruta que á cada especie de árbol corresponda, sino también otros aprovechamientos de que pueden ser objeto en determinados casos, como el de la flor, hoja y leña.
- (12) Véase la nota (2).
- (13) El único dato que corresponde á esta partida es la determinación de los réditos del capital invertido en la adquisición del ganado de que se compone la yunta,
- (14) Véase la nota (5).
- (15) Véase la nota (4).
- (16) Véase la nota (6).
- (17) Véase la nota (6).
- (18) Véase la nota (6).
- (19) Véase la nota (8).
- (20) Véase la nota (9).
- (21) Consignese en esta partida y en la columna correspondiente la cantidad total á que ascienden los gastos que anualmente hay necesidad de hacer para conservar en uso todos los aperos de labranza.
- (22) Véase la nota (10).

CULTIVO CEREAL.—REGADÍO.

	1.ª CLASE 2.ª CLASE 3.ª CLASE	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
<b>Productos.</b>		
(23) Por... hectólitros de..., producto medio en el año comun, á... pesetas el hectólitro.....		
(24) Por... kilogramos de paja, á... pesetas los 100 kilogramos.....		
(25) Importe de la rastrójera.....		
<i>Total productos.....</i>		
<b>Gastos.</b>		
(26) Por... jornales de yunta y gañan invertidos en la preparacion del terreno y labores sucesivas, á... pesetas uno.....		
(27) Por interés del capital que la yunta representa.....		
(28) Por... kilos de abono, á... pesetas los 100 kilos.....		
(29) Por... jornales para esparcir el abono, á... pesetas.....		
(30) Por... hectólitros de... empleados en la siembra, á... pesetas el hectólitro.....		
(31) Por... jornales de sembrador, á... pesetas.....		
(32) Por... jornales de escardar, á... pesetas.....		
(33) Valor del agua para el riego.....		
(34) Por... jornales de regador, á... pesetas.....		
(35) Por... jornales de siega, á... pesetas.....		
(36) Trilla y limpia, á... pesetas el hectólitro.....		
(37) Por desperfectos de aperos de labranza.....		
(38) Por.....		
<i>Total gastos.....</i>		
<b>Resúmen.</b>		
Importan los productos.....		
Importan los gastos.....		
<i>Líquido imponible.....</i>		

NOTAS ACLARATORIAS.

CULTIVO CEREAL.

- (25) Consignese en el primer espacio la cantidad íntegra de grano que se obtenga en el año comun, indicando en el segundo espacio el nombre del cereal obtenido, y en el tercero el precio medio de este, expresado en pesetas y referido al hectólitro.
- (24) Debe especificarse el peso de la paja obtenida y el precio medio que se haya fijado á los 100 kilogramos.
- (25) Asignese á esta partida la parte proporcional que corresponda á la hectárea de terreno por el aprovechamiento indicado.
- (26) Véase la nota (2).
- (27) Véase la nota (15).
- (28) Véase la nota (5).
- (29) Véase la nota (4).
- (30) En el primer espacio de esta partida debe expresarse el precio medio del cereal ó cereales empleados en la siembra, y el precio que le corresponda ha de ser el mismo que aparece en la nota 25.
- (31) Véase la nota (6).
- (32) Véase la nota (6).
- (33) Véase la nota (5).
- (34) Véase la nota (9).
- (35) En esta partida deben incluirse, no solo los gastos á que se contrae, refiriéndolos á jornales, aunque esta operacion se haga á destajo y se comprenda en el ajuste la alimentacion.
- (36) Indíquese aquí el tanto alzado que corresponda á la trilla, incluyendo el precio de todos los gastos inherentes, como el acarreo á la era, etc.
- (37) Véase la nota (21).
- (38) Véase la nota (10).

